

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que en la especie se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la decisión adoptada por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural Cerrillos de Tamaya, esto es, el corte del arranque de agua potable y término de entrega de suministro de agua medidor N°3725 del cual es usuario, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, según se desprende de lo informado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, aun cuando la factibilidad de servicio de agua potable del inmueble de la recurrente fue otorgada en el año 2021, lo cierto es que ello no fue con arreglo a lo dispuesto en



el artículo 46 y siguientes del Reglamento de la Ley 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, teniendo en consideración que el predio de la sociedad en cuestión, se encuentra fuera del área de servicio del operador, como consecuencia de estar situado a 2.000 metros del límite de dicha área, razón por la que, no recae sobre el operador la obligación de prestar el servicio de agua potable que se echa en falta.

Del mismo modo, la autoridad administrativa refiere que el inmueble no enfrenta una red de distribución de agua potable, sino que se encuentra conectado a una cañería o ramal del sistema de producción, destinado a entregar agua no potable a la planta de tratamiento de aguas servidas del operador, a la cual, el recurrente se conectó, razón por la que el agua que el inmueble recibe del Comité, al no provenir de la red de distribución, no es potable.

Por ello, concluye que lo obrado por el recurrido no es contrario a derecho, en la medida de que la suspensión del servicio a través del retiro del medidor,



se ajusta a las facultades que la ley otorga al operador en este tipo de situaciones.

**Tercero:** Que a fin de resolver el asunto planteado, resulta pertinente tener en cuenta que la letra e) del artículo 47 de la Ley N° 20.998 dispone: "Derechos del operador. Son derechos del operador: "Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de esta ley". Por su parte, el artículo 5 del mismo texto normativo establece: Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad, y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.



Por último, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 20.998 refiere: "Calidad de la prestación del servicio. Los servicios sanitarios deberán prestarse en la calidad exigible conforme al decreto supremo N° 735, de 1969, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, o la norma que lo reemplace, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia".

**Cuarto:** Que, como se advierte, las normas transcritas autorizan al operador para adoptar una medida unilateral y extrajudicial en el caso en estudio, teniendo en cuenta que la prestación del servicio a que se obliga el operador supone que la factibilidad haya sido válidamente otorgada a un inmueble que se encuentre dentro del área de servicio del operador y que enfrente la red de distribución de agua potable a cargo de este mismo.

**Quinto:** Que, desde esa perspectiva, se colige que la suspensión del servicio de agua potable rural a la sociedad recurrente, no es ilegal, puesto que, es indudable que la prestación del servicio por el operador,



debe ajustarse a los presupuestos legales y reglamentarios que determinan su actuación en calidad de tal, sin que, por lo demás, su conducta conculque los derechos constitucionales de la recurrente previstos en el artículo 19 numerales 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto al disponer la suspensión del servicio proveído por el recurrido, se obró con apego a los presupuestos que permiten aplicar dicha medida, razón por la que, el recurso en estudio debió ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de enero del año en curso y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de la Sociedad Agrícola, Forestal, Ganadera, Turismo y de Servicios Santa Clara Limitada.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señor Simpértigue y señora Melo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en



consideración el derecho de la sociedad recurrente de regularizar el suministro del agua con el operador que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.687-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

